

ANEXO NORMATIVO

- 1- REAV: ART 141 A 147 LIVA**
- 2- DEVOLUCION A NO ESTABLECIDOS:
RECIPROCIDAD DE TRATO**

1- REAV: ART 141 A 147 LIVA

Capítulo VI

Régimen especial de las agencias de viaje

Artículo 141 Régimen especial de las agencias de viajes

Uno. *El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:*

- **1.º** *A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.*

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

- **2.º** *A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.*

Dos. *El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las operaciones llevadas a cabo utilizando para la realización del viaje exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios.*

Tratándose de viajes realizados utilizando en parte medios propios y en parte medios ajenos, el régimen especial sólo se aplicará respecto de los servicios prestados mediante medios ajenos.

Artículo 142 Repercusión del Impuesto

En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.

Artículo 143 Exenciones

Estarán exentos del Impuesto los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Comunidad.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio de la Comunidad, únicamente gozará de exención la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de dicho territorio.

Artículo 144 Lugar de realización del hecho imponible

Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

Artículo 145 La base imponible

Uno. *La base imponible será el margen bruto de la agencia de viajes.*

A estos efectos, se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.

Para la determinación del margen bruto de la agencia no se computarán las cantidades o importes correspondientes a las operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de esta Ley, ni los de los bienes o servicios utilizados para la realización de las mismas.

Dos. *No se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los siguientes servicios:*

- **1.º** *Las operaciones de compraventa o cambio de moneda extranjera.*
- **2.º** *Los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia.*

Artículo 146 Deducciones

Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.

Artículo 147 Supuesto de no aplicación del régimen especial

Por excepción a lo previsto en el artículo 141 de esta Ley, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VIII de esta Ley.

2- DEVOLUCION A NO ESTABLECIDOS: RECIPROCIDAD DE TRATO

107767-NO ESTABLECIDOS: RECIPROCIDAD DE TRATO

Pregunta

- **¿Cómo se acredita la reciprocidad por empresarios o profesionales establecidos fuera de la Comunidad (excepto Canarias, Ceuta y Melilla) que pretenden obtener devoluciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley del IVA?**

¿Con qué Estados existe reciprocidad de trato para empresarios y profesionales españoles no establecidos a efectos de la devolución de las cuotas soportadas o repercutidas del IVA?.

Respuesta

- El reconocimiento de la reciprocidad de trato se hace por resolución del Director General de Tributos. En cualquier caso, la autorización de la devolución del impuesto queda condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en los artículos 119 de la Ley y 31 de su Reglamento. Habrá que estar, además, al contenido de cada reconocimiento para determinar su alcance. Así:

Canadá: Sólo existe reciprocidad respecto a los servicios de reparación y alojamiento, y suministro de repuestos que se utilicen en el desarrollo de actividades empresariales. La devolución sólo procede respecto de las solicitudes que se presenten a partir del 16.5.1994.

Japón: La autorización de devolución sólo procede respecto de las solicitudes que se presenten a partir del 10.9.96, sin que se pueda aplicar retroactivamente dicho reconocimiento y siempre que se refiera a cuotas soportadas después de la citada fecha.

Mónaco: Se reconoce la reciprocidad excepto respecto de las cuotas soportadas por servicios de hostelería, restauración, desplazamientos, espectáculos, recepciones y análogos, aunque se utilicen en el desarrollo de actividades empresariales. Las autorizaciones de devolución sólo proceden respecto de las solicitudes presentadas a partir de 24.3.94.

Noruega: existe reciprocidad excepto para recuperar las cuotas soportadas en arrendamientos de bienes inmuebles, incluyendo habitaciones en los hoteles, así como en transporte de pasajeros, servicios legales, financieros, de seguros o de consultoría administrativa, adquisiciones de obras de arte o antigüedades, gastos de restaurantes, espectáculos, regalos y transporte de personas incluyendo el uso, gastos de combustible, mantenimiento, etc. de vehículos de pasajeros.

Suiza: Existe reciprocidad, salvo por las cuotas soportadas en gastos en alimentación y bebidas por las que sólo podrá devolverse el 50% de su importe, cuando resulte procedente. Sólo proceden las solicitudes que se presentan a partir del 23.9.96 y las anteriores que correspondan al período en que estuvo suspenso este reconocimiento de reciprocidad.

Israel: se acredita la reciprocidad, sin necesidad de aportar documentación que lo justifique, en relación con una serie de servicios -DGT 23-01-06-

Normativa/Doctrina

- Artículo 119 Ley 37 / 1992 , de 28 de Diciembre de 1992 .
- Artículo 31 Real Decreto 1624 / 1992 , de 29 de Diciembre de 1992 .